

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO RAD No. 2015-00051-00.**

Al despacho del señor juez, informándole que a folio 892-896 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante así mismo a folio 900-905 se encuentra nueva solicitud de medidas previas, a folio 906 se encuentra solicitud de los apoderados de las partes donde solicitan se programe fecha y hora para audiencia de conciliación, a folio 907 al 911, el **DR. OMAR GARCIA BERNAL**, en representación de **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD - ECOOPSOS ESS - EPS-S**, presenta por 3 ocasión **SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

El secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

En virtud al informe secretarial que antecede, el despacho antes de resolver sobre la liquidación del crédito presentada, procede a resolver las medidas previas, la solicitud de conciliación y el incidente de desembargo.

Solicita el apoderado demandante en el escrito visto a folios 900 a 905 se decreten las medidas previas sobre los dineros, recursos, contratos de prestación de servicios, liquidaciones de contratos, recobros por servicio NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente de ECOOPSOS ESS EPSS, identificado con el Nit y solidariamente contra ECOOPSOS S.A.S. identificada con el Nit. 901.903.846-0, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, entidad ubicada en la Avenida calle 26 No 69-76, torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D.C.

Los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente de ECOOPSOS ESS EPSS, identificado con el Nit 832.000.760-8 y solidariamente contra ECOOPSOS EPS S.A.S identificada con el Nit 901.903.846-0 ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

Sin embargo al revisar la presente demanda ejecutiva se observa que la única demandada es ECOOPSOS ESS EPS-S así las cosas teniendo en

cuenta el art. 593 del C.G.P se accederá a la medida sobre la demandada ECOOPSOS ESS EPS-S.

así mismo se observa que las partes solicitan se fije audiencia de conciliación en el presente proceso ejecutivo sin embargo en el mismo ya se realizó audiencia de excepciones en el cual se siguió la ejecución, corolario de lo anterior no es procedente la solicitud, teniendo en cuenta que no está previsto en nuestra legislación la audiencia de conciliación en los procesos ejecutivos, así las cosas considera este despacho que las partes tienen completa autonomía para realizar de manera extraprocesal la conciliación, transacción y/o acuerdo de pago, para poner fin al proceso ejecutivo, por lo anterior no se accederá a la solicitud.

En cuanto al INCIDENTE DE DESEMBARGO presentado por tercera ocasión, este despacho con base en el artículo 128 del Código General del Proceso NO ADMITE el incidente propuesto al no evidenciarse hechos nuevos y al haber sido materia de decisión con auto de fecha 11 de julio de 2018 folios 859-861.

**DECISION**

En virtud a lo anterior, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas previas solicitadas sobre:

1. los dineros, recursos, contratos de prestación de servicios, liquidaciones de contratos, recobros por servicio NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente ECOOPSOS ESS EPSS, identificado con el Nit. 832.000.760-8, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de conciliación y el incidente de desembargo de acuerdo a lo considerado

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

02 MAR 2020

Cucuta  
El día de hoy se realizó audiencia de conciliación y/o transacción en el estado que se encuentra el proceso a las 8:00 a.m.

El Secretario



**Proceso Ejecutivo No. 2016-00567-00**

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral para resolver sobre las excepciones propuestas.

Para resolver lo conducente.

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por RUGBY KARINA SANCHEZ ACOSTA o quien haga sus veces, actuando a través de apoderado judicial DRA. HORTENCIA AREVALO, contra la sociedad CONSTRUCCIONES JAIMES SOLANO S.A.S, identificado con NIT. No. 900634877, domiciliada en CUCUTA, representada legalmente por el señor MISAEL JAIMES SOLANO, en el cual se libró mandamiento ejecutivo en favor del demandante conforme a el título ejecutivo emitido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** por valor de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVEMIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$27.929.496,00), que corresponde la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$20.214.996), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en calidad de empleador y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M.L.V (\$7.714.500,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 13 octubre de 2016, fecha de expedición del Título más el cobro de intereses de mora que se causen a partir de la expedición título ejecutivo y hasta el pago real y efectivo.

Sirvió como base del presente recaudo ejecutivo, el título ejecutivo QUE OBRA A FOLIO (2-21) por valor de \$27.929.496,00 de fecha 13 de octubre de 2016, por concepto de la liquidación de aportes pensionales obligatorias e intereses moratorios hasta esa fecha adeudados por la sociedad CONSTRUCCIONES JAIMES SOLANO S.A.S, identificado con NIT. No. 900634877, domiciliada en CUCUTA, representada legalmente por el señor MISAEL JAIMES SOLANO, constituye plena prueba en contra y además se cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T Y SS, concordante con el Art. 488 del C. P. C. hoy Art 422 C.G.P; se observa igualmente que la demanda reúne los requisitos del Art. 25 de nuestro estatuto procedimental.



Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO CUARTO LABORAL  
 Circuito Judicial de Cúcuta

Una vez librado el mandamiento de pago se enviaron oficios de notificación al demandado 291 folios 51-52 recibido en la empresa sin que se presentaran al despacho, de la misma manera se envió el 292 folio 83-84 el cual también fue recibido en la empresa demandada sin que se presentara en el despacho para notificarse, motivo por el cual con auto de fecha 13/07/2019 visto a folio 124 se ordenó emplazar a la demandada CONSTRUCCIONES JAIMES SOLANO S.A.S, designando como curador AD-LITEM al Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA sin que se presentara a notificarse, así mismo la apoderada con oficio visto a folio 127-131 allega edicto emplazatorio publicado en el diario la Opinión.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito el día 14 de noviembre de 2019 folio 134, en el cual solicita se designe nuevo curador teniendo en cuenta que el anterior no se presentó, motivo por el cual este despacho con auto de fecha 20/11/2019 designa a la Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA como curador de la empresa demandada CONSTRUCCIONES JAIMES SOLANO S.A.S. notificándose personalmente de la designación el día 10 de febrero de 2020 fl. 137 y contestando la demanda ejecutiva el 17/02/2020 fl. 138-143 sin proponer excepciones solamente la Genérica que es de oficio del despacho de acuerdo al art. 282 de Código General del Proceso, sin perjuicio que el despacho analice la legalidad del título ejecutivo.

Así las cosas, de acuerdo al art 442 del C.G.P se podían presentar toda clase de excepciones, cosa que echó de menos este despacho teniendo en cuenta que no se propusieron por la CURADOR AD LITEM designada.

Teniendo en cuenta lo anterior, que el presente título ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que la CUARADOR AD LITEM no propuso excepciones, se hace imperativo seguir adelante la ejecución, conforme al auto de mandamiento de pago, En los términos del art. 440 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Practíquese la liquidación del crédito y condénese en costas a la ejecutada, fijese como agencias el 5% de las pretensiones, conforme lo establece el acuerdo PSAA16-10554 DE AGOSTO 05 DE 2016, ART. 5 # 4 PROCESOS EJECUTIVOS.

**DECISION**

En virtud de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENA** seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO: FIJESE** Agencias en Derecho en el 5 % de las pretensiones a favor del demandante y cargo de la demandada y como quiera que no se han causado gastos secretariales, el valor de las costas quedan fijadas en la suma anterior. Fijese en lista.



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL  
Circuito Judicial de Cúcuta

Cuantía \$27.929.496 x 5%= \$ 1.396.474, 00

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa del art. 145 del C.P.T. Y S.S. al procedimiento laboral y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cúcuta  
# 0 2 MAR 2020  
El día de marzo de 2020 se le notificó por  
anotación en oficina que se le ha expedido esta  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**ORDINARIO. No. 2018-00414.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Se procede a reprogramar la audiencia señalada para el día de hoy, en razón a que las partes se encuentran en conversaciones con el fin de llegar de forma definitiva a un acuerdo conciliatorio y se señala la hora de las **10:30 A.M.** del día **6 de Marzo** del presente año, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN EN ORALIDAD, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

- JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, **02 MAR 2020**  
El día 28 de febrero de 2020, se notificó por anotación en la sala de audiencias por el secretario del juzgado.  
El Secretario.

**ORDINARIO. No. 2018-00471.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad vinculada COLPENSIONES se notificó de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 3 y 4 del párrafo del Art. 41 C.P.T.S., (fl. 120), quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal da contestación a la demanda, (fl. 130 a 136). La vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., se notificó de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 3 y 4 del párrafo del Art. 41 C.P.T.S. (fl. 119 y 166), quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal dió contestación a la demanda (fl. 140 a 149). La parte demandante no presentó reforma de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer a la **DRA. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, identificada con la C.C. No. 60'390.346 de Cúcuta y T.P. No. 282196 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar las contestaciones que a la demanda hace la abogada **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, en calidad de apoderada judicial de de la demandada **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos de Ley.

sería del caso resolver sobre la contestación que a la demanda hace el **DR. FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS**, y reconocerle como apoderado de la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pero se observa que dicho doctor ha omitido efectuar exhibición de la tarjeta profesional de abogado, en los términos precisos del 22 D 196 de 1971 norma vigente que no ha sido derogada Art. 41 Ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación (Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M-P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS), hoy en día el Código General del Proceso, no se discute la autenticidad de la firma, lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días, para que proceda a ello, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**J.R.R.G.**

j.r.r.g.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cúcuta  
20 MAR 2020  
El día de marzo de 2020  
notación en el expediente No. 2018-00471  
El Secretario,

**ORDINARIO. No. 2019-00075.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **COMPañIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIóN S.A. SERDAN S.A.**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 1795), quien mediante apoderado judicial y dentro del término legal, dio contestación a la misma (fl. 1796 a 1868). La demandada **BAVARIA S.A.**, le fue remitidas las comunicaciones que tratan los Art. 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron recibidas por el demandado. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 27 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera que sería del caso resolver sobre la contestación que a la demanda hace el DR. JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA, y reconocerle como apoderado de la demandada **COMPañIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIóN S.A. SERDAN S.A.**, pero se observa que dicho doctor ha omitido efectuar exhibición de la tarjeta profesional de abogado, en los términos precisos del 22 D 196 de 1971 norma vigente que no ha sido derogada Art. 41 Ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación (Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M.-P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS), hoy en día el Código General del Proceso, no se discute la autenticidad de la firma, lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días, para que proceda a ello, so pena de tener por no contestada la demanda.

En cuando a la demandada **BAVARIA S.A.**, no compareció al Juzgado a fin de efectuarle la respectiva notificación a pesar de haber sido entregadas las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., como se acredita a folios 1774 y 1270 respectivamente, por lo que el Despacho procede a designarle **CURADOR AD-LITEM**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art.16, al efecto se nombra al DR. LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA, quien recibe notificaciones en la AV. Gran Colombia No. 3E-32, Oficina 204 Edificio Leydi, de esta ciudad - correo electrónico *leonelnino0806@hotmail.com* Comuníquesele, haciéndole las advertencias previstas en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S., notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Igualmente se ordena el emplazamiento de dichas demandadas, conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S., realizando las publicaciones en el diario LA OPINIóN o LA REPUBLICA a criterio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

**J.R.R.G.**

j.r.r.g.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

20 2 MAR 2020

Cúcuta

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

apoderado judicial de la demandada BAVARIA S.A.

El Secretario

**ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00103-00.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad ducida en el auto calendado 9 de julio de 2019. Fl. 23.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 9 de julio de 2019 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

02 MAR 2020

**ORDINARIO. No. 2019-00181.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la demandada **CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.**, allega escrito visto a folio 76, mediante el cual subsana la contestación de la demanda. Las demandadas **VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS**, y **CH & Q LTDA.**, se notificaron personalmente a través de su apoderada judicial (fl. 79 y 107 respectivamente), quien dentro del término legal dió contestación a la demanda. La parte demandante no presentó reforma de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 13 de febrero de 2020.

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer a la DRA. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, identificada con la C.C. No. 60'448.829 de Cúcuta y T.P. No. 178060 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados **CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.**, **VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS**, y **CH & Q LTDA.**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar las contestaciones que a la demanda hace la abogada **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, en calidad de apoderada judicial de los demandados **CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.**, **VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS**, y **CH & Q LTDA.**, por reunir los requisitos de Ley.

Como dentro de las contestaciones de los demandados, se propone la excepción previa de falta de integración del contradictorio, en razón a que el señor **RAUL CASTRO** fue empleador del demandante, por consiguiente por economía procesal el Despacho con conformidad con lo preceptuado en el Art. 61 del C.G.P., en aplicación al principio de integración normativa art. 145 C.P.T.S., se ordena la vinculación como litisconcosrcio necesario del señor **RAUL CASTRO**, por lo que por secretaría procedase a realizar las respectivas diligencias tendientes a efectuarle la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE** **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**J.R.R.G.**

Cúcuta **20 2 MAR 2020**  
El día de hoy en el despacho anterior por anotación en estado que se sigue. **J.R.R.G.**

El Secretario,

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00295-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **IVAN CARDENAS CALDERON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y **POREVENIR S.A.**

Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 28 de enero 2020.-  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.-

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **IVAN CARDENAS CALDERON**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad en esta ciudad y representado legalmente por Mauricio Olivera González o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con domicilio en esta ciudad y representado por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a las demandadas **PORVENIR S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE** este proveido a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

C-2- Carmen – Auto Proceso Ordinario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
NO 2 MAR 2020  
El secretario

**ORDINARIO No. 2019-00329.**

Al Despacho del señor Juez, informando que a la demandada **ENVIAS SAS** o **ENVIA COLVANES SAS**, le fue remitida las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron entregadas en las dirección de dicha empresa, como se observa a los folios **60 y 66** respectivamente, sin que su representante legal hubiese comparecido para efectuarle la respectiva notificación. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la demandada **ENVIAS SAS** o **ENVIA COLVANES SAS** no compareció al Juzgado a fin de efectuarle la respectiva notificación a pesar de haber sido entregadas las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a designarle CURADOR AD-LITEM, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art.16, al efecto se nombra al DR. RAMIRO URBINA DELGADO, quien recibe notificaciones en la calle 11 No. 12A-31 Barrio Torcoroma, de esta ciudad - correo electrónico *ramiourbina69@hotmail.com* Comuníquesele, haciéndole las advertencias previstas en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S., notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Igualmente se ordena el emplazamiento de dichas demandadas, conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S., realizando las publicaciones en el diario LA OPINIÓN o LA REPÚBLICA a criterio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**J.R.R.G.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**02 MAR 2020**

Cúcuta  
El día 20 de febrero de 2020, se notificó a la demandada por anotación en el registro de la demanda.

El Secretario,

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00332-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante en escrito visto a folios 52 a 55 allega en oportunidad el escrito de subsanación de la demanda conforme a lo señalado 30 de enero de 2020. Folio 51.

Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 7 de febrero 2020.-  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.-

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **IDA CARLA WASSERMANN RAMIREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION"**, con domicilio en esta ciudad y representado legalmente por Juan Pablo Arango Botero o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por Mauricio Olivera González o quien haga su vece y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A."**, con domicilio en la ciudad de Bogotá representada por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a la demandada **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

C-2- Carmen – Auto Proceso Ordinario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
02 MAR 2020  
02 MAR 2020

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-000339-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante en escrito visto a folios 47 a 55 allega en oportunidad el escrito de subsanación de la demanda conforme a lo señalado 30 de enero de 2020. Folio 28. Quien además allega nuevamente las pruebas documentales anexadas con la demandada inicial.

Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 7 de febrero 2020.-  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.-

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de **MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con domicilio en esta ciudad y representado por Fernando Sarmiento Ayala o quien haga sus veces.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a las demandadas **MI IPS NORTE DE SANTANDER**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

Se deja constancias que las pruebas allegadas con la subsanación de la demanda 32 a 46 son las aportadas con la demanda inicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, 28 FEB 2020  
El Secretario

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00360-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ**, quien actúa en representación de la señora **LUZ STELLA PAEZ RAMIREZ** conforme al poder general (Fl. 2 a 5) en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 27 de enero 2020.-  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.-

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad quien actúa en representación de la señora **LUZ STELLA PAEZ RAMIREZ**, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0579-2019 de la Notaria Segunda del circulo de esta ciudad (Fl. 2 a 5) contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad en esta ciudad y representado legalmente por Mauricio Olivera o quien haga sus veces.

**NOTIFIQUESE** este proveido a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**2 MAR 2020**

Cúcuta

El día de hoy se notificó a la demandada por anotación en título que se le ha requerido para

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00373-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YARA GRACIELA PALACIO AGUIERRE contra de PARKINT SEGURIDAD LTDA.

Provea.

Cúcuta, 14 de Febrero de 2020.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa en el libelo introductorio no se menciona domicilio del demandado, conforme al inciso 3 del artículo 25 del C.P.T.T. y S.S.

Los hecho DOS (2) y DIEZ (10) contienen dos hechos, lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta a la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta y además depende de un hecho anterior, por lo cual no es de recibo debe concretarse y no de depender de otro hecho

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

En cuanto a la pretensión séptima (7), no se dicen los extremos para saber de donde sale es valor allí mencionado para determinar la cuantía.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. LEIDY JOHANA SAMPAYO SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 60.446.316 de Cucuta y T.P. No. 290264 del C.S. de la J., como apoderada judicial de YARA GRACIELA PALACIO AGUIRRE.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LINEAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**10 2 MAR 2020**

El día de hoy se anotó en el expediente por anotación de fe de la que se expide esta copia.

El Secretario,

**PROCESO ORDINARIO No. 2019-00399-00**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE ENRIQUE MARULANDA PALACIO contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR", y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Provea.  
Cúcuta, 30 de Enero de 2020.  
El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa en el plenario que el poder otorgado por el demandante fue autenticado en la Notaria Segunda del circulo de Garzón (Huila), quien manifiesta ser vecino de esa ciudad folio 1.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio no se menciona domicilio de las partes, ni del apoderado judicial, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T.T. y S.S.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **RECONOCER** personeria al **Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.090.388.923 de Cúcuta N.S. y T.P. No. 239.392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de JORGE ENRIQUE MARULANDA PALACIO.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**02 MAR 2020**  
Cúcuta  
El día de  
anotación  
El secretario

**PROCESO ORDINARIO No. 2019-00400-00**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ELIDA SORAYA GONZALEZ ZAKZUK contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR", ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION" y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Provea.  
Cúcuta, 30 de Enero de 2020.  
El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa en el plenario que el poder otorgado por el demandante fue autenticado en el Juzgado Veintiuno de Instrucción Penas Medidas de Valledupar (Cesar), quien manifiesta ser vecina en esa ciudad folio 1.

En la respuesta dada por Porvenir a la demandante a folio 11, esta dirigida directamente a ella en una dirección de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio no se menciona domicilio de las partes, ni del apoderado judicial, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T.T. y S.S.

Además revisada la dirección de notificación del demandante, llama la atención al despacho que es la misma de otros demandantes dentro de otras actuaciones instauradas por el profesional del derecho, recordando que la dirección de notificación del actor no puede ser la misma del apoderado que lo representa. Art. 25 inc. 3 ibidem.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.090.388.923 de Cúcuta N.S. y T.P. No. 239.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ELIDA SORAYA GONZALEZ ZAKZUK.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
02 MAR 2020

El secretario,

**PROCESO ORDINARIO No. 2019-00432-00**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CESAR AUGUSTO SAAVEDRA ANGULO contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Provea.  
Cúcuta, 30 de Enero de 2020.  
El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa en el plenario que el poder otorgado por el demandante fue autenticado en la Notaria 73 del Círculo de la ciudad de Bogotá D.C., quien manifiesta que se vecino en esa ciudad folio 1.

En los formularios de afiliación de Colpensiones, Porevenir folios 26 y 37, el demandante coloca que su domicilio es la ciudad de Bogotá; las reclamaciones fueron radicadas y contestadas directamente al actor en escritos vistos a folios 17 y 24 -25 en la ciudad de Bogotá D.C.; como las que hizo su apoderado judicial folios 28, 31, 33, 41 a 45.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio no se menciona domicilio de las partes, ni del apoderado judicial, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T.T. y S.S.

Además revisada la dirección de notificación del demandante, llama la atención al despacho que es la misma de otros demandantes dentro de otras actuaciones instauradas por el profesional del derecho, recordando que la dirección de notificación del actor no puede ser la misma del apoderado que lo representa. Art. 25 inc. 3 ibidem

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.090.388.923 de Cúcuta N.S. y T.P. No. 239.392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CESAR AUGUSTO SAAVEDRA ANGULO.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
2 MAR 2020

El secretario,

**PROCESO ORDINARIO No. 2019-00443-00**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NELSY DE JESUS TORRES PEDROZA contra de CLINICA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION.

Provea.

Cúcuta, 24 de enero de 2020.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El hecho CUATRO (4). QUINTO (5). Estos hechos se complementan con inferencias y apreciaciones del apoderado actor, para eso esta el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S y no constituye un hecho mo tal, para eso esta el acápite de fundamentos de derecho.

Los hechos SEXTO y SEPTIMO (6, 7) contienen dos hechos y el hecho ONCE (11), lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta a la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta.

el hecho dieciséis (16), No es un hecho como tal, es una inferencia y apreciacion del profesional del derecho.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **RECONOCER** personeria al **Dr. ERNESTO COLLAZOS SERRANO**, identificado con la C.C. No. 13.219.575 de Cúcuta y T.P. No. 14107 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **NELSY DE JESUS TORRES PEDROZA**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CUCUTA  
02 MAR 2020

Cópies  
El día en que se leyó el presente auto por  
anotación en el expediente de la demanda  
El Secretario.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARIA LUCILA ANGARITA SANCHEZ** contra el señor **VIDAL PITA GALVIS**

Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 27 de enero 2020.-  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.-

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA LUCILA ANGARITA SANCHEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra del señor **VIDAL PITA GALVIS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido al demandad, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

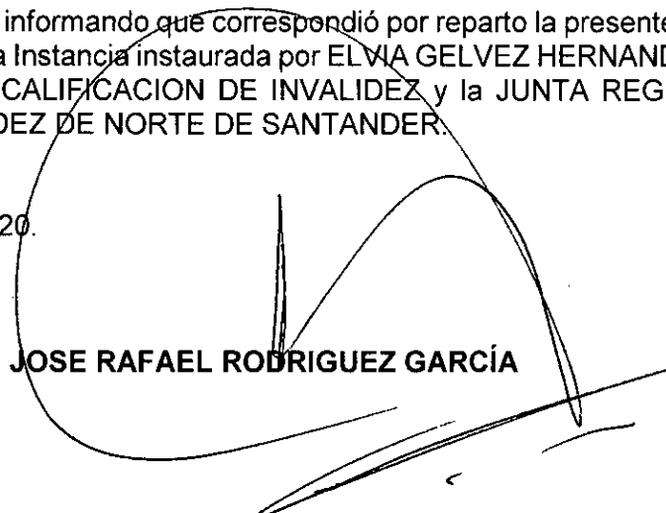
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**02 MAR 2020**

El Secretario,

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ELVIA GELVEZ HERNANDEZ contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

Provea.  
Cúcuta, 04 de febrero de 2020.  
El secretario,



**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El hecho TRES (3) contiene la redacción de varios hechos, lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta a la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta.

El hechoSEXTO y SEPTIMO (6, 7) contiene varios hechos y además depende de un hecho anterior, por lo cual no es de recibo debe concretarse y no de depender de otro hecho.

El hcho 8 depende de un hecho anterior, por lo cual no es de recibo debe concretarse y no de depender de otro hecho, no debe depender de otro hecho.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, tampoco se indica la clase de proceso y la instancia.

Igualmente se observa en él que el profesional del derecho esta facultado para demandar solamente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. (folio7)

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **RECONOCER** personeria al **Dr. CARLOS LEONARDO OROZCO CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 1'094.241.439 de Pamplona N.S. y T.P. No. 310.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **ELVIA GELVEZ HERNANDEZ**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

NO 2 MAR 2020

El Jefe,

El Abogado,

El Secretario,

El Secretario,



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Proceso Ejecutivo No. 2020-00017-00**

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **COMFAORIENTE EPS-S.** Para resolver lo conducente.

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero del Dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por FREDDY ANTONIO MARIN ESQUIVEL o quien haga sus veces, actuando a través de apoderado judicial DRA. HORTENCIA AREVALO, contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE**, identificado con NIT. No. 890500675-6, domiciliado en CUCUTA, pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento ejecutivo en favor del demandante conforme a el título ejecutivo emitido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$38.290.051,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en calidad de empleador hasta la fecha de expedición del Título más el cobro de intereses de mora que se causen a partir de la expedición título ejecutivo y hasta el pago real y efectivo.

Sirve como base del presente recaudo ejecutivo, el título ejecutivo que obra a folio (2-8) con un valor total de capital obligatorio de \$38.290.051,00 de fecha 15/01/2020, por concepto de la liquidación de aportes pensionales obligatorias más los intereses moratorios hasta esa fecha adeudados por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE**, identificado con NIT. No. 890500675-6, domiciliado en CUCUTA, constituye plena prueba en contra y además se cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T Y SS, concordante con el Art 422 C.G.P, se observa igualmente que la demanda reúne los requisitos del Art. 25 de nuestro estatuto procedimental.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en contra el ente demandado, más los intereses moratorios desde su exigibilidad.

## **DECISION**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER** como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la DRA. HORTENCIA AREVALO, identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y T.P. No. 159.923 del C.S. de la J, conforme a los términos y facultades del poder conferido por representate legal **FREDDY ANTONIO MARIN ESQUIVEL.**

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Y en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE**, identificado con NIT. No. 890500675-6, domiciliado en CUCUTA, por la siguiente suma:

- a) **SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 6.714.308, 00)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión Obligatoria dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.
- b) **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$31.844.900, 00)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados.
- c) Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por los demandados en el término legalmente establecido.
- d) Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo a la tasa vigente.

**TERCERO: DECRETASE EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS DE DINERO** que la Sociedad Demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE**, identificado con NIT. No. 890500675-6, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones y en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Cúcuta, a los que se oficiara de forma gradual iniciando BANCO DE BOGOTA, SCOATIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA - BANCOOMEVA, BANCO GNB

SUDAMERIS, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A, BANCO WWB, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA. De acuerdo al art 101 del C.P.T Y S.S Y EL ART 593 #10 del C.G.P.

Para tal fin se ordena librar oficios a los gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, limitando la medida cautelar a la suma de \$ 57.885.076, librense los oficios respectivos.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada conforme al Art.108 del C.P.T. Y SS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
02 MAR 2020  
el Secretario



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL - CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO EJECUTIVO NO. 2020 - 00036 - 00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS** quien actúa en nombre propio, contra **MARTHA PEÑARANDA VELEZ**. Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS** quien actúa en nombre propio, contra **MARTHA PEÑARANDA VELEZ**, en la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$120.125.000.00), por concepto de honorarios profesionales de abogado según contratos de prestación de servicios vistos a folios 1-4 suscrito por el demandante y los demandados.

Siendo un título ejecutivo complejo, por lo cual allega los siguientes documentos como base del título:

- folios 1-4 original Contrato de Prestación de Servicios.
- folio 5-6 abonos a honorarios
- folio 7 copia de la tarjeta profesional y cédula
- folio 8 copia simple Registro Civil.
- folio 9-67 liquidación de herencia
- folio 68-69 poderes auténticos
- folio 70-75 auto que resuelve recurso
- folio 76 escrito autentico presentado al Juzgado Primero de Familia
- folio 77 solicitud de designación de partidores presentada al Juzgado Primero de Familia
- folio 78-79 auto proferido por el Juzgado Primero de Familia
- Folio 80-81 escrito presentado por el Dr. CARLOS COLMENARES dirigido al Juzgado Primero de Familia
- folio 82-147 trabajo de partición presentado al Juzgado Primero de Familia
- folio 148 copia simple escrito dirigido al Juzgado Quinto de Familia
- folio 149-154 copia simple acta diligencia Juzgado Quinto de Familia
- folio 155-156 copia simple acta audiencia Juzgado Quinto de Familia
- folio 157-158 copia simple Recurso de Reposición Presentado al Juzgado Quinto de Familia.
- folio 159 copia simple de solicitud presentada al Juzgado Quinto de Familia



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
 Distrito Judicial de Cucuta

- folio 160-161 copia simple poder especial dirigido al Juzgado Quinto de Familia
- folio 162-165 copia simple auto de fecha 04/05/2018 proferido por el Juzgado Quinto de Familia
- folio 166-168 copia simple auto de fecha 07/06/2018 proferido por el Juzgado Quinto de Familia

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entraremos a determinar si los elementos que constituyen el título base de la obligación son clara, expresa y exigible. Este título ejecutivo debe reunir aspectos formales y de fondo para hacerse efectivo, artículo 100 del CPT y SS, y 422 del CGP.

Dentro de los requisitos de fondo que ha de llenar el título ejecutivo debe mencionarse el que la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible, la calidad de la obligación debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén en él o que no se desprendan de él. Es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto y que aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Las obligaciones a cargo de una persona y a favor de otra, cuando no son atendidas espontáneamente, su reconocimiento judicial requiere en algunos casos de debate previo para su demostración y consiguiente declaración, requisito que resulta innecesario en otros casos, porque esa obligación se encuentra ya acreditada de una prueba palmaria y evidente, que hace por lo menos en principio indiscutible su existencia.

Se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo, para documento auténtico, artículo 244 ss. Y conc **CGP y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS.**

Por lo anterior el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta que el demandante no allega con la demanda copia autentica de la actuación desplegada, por lo cual no se cumplen los requisitos del artículo 422 C.G.P y 54 A del CPT y SS, ejecutoriado este proveído, se procederá al archivo, sin el perjuicio de ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con C.C. No. 1.90.464.517 de Cúcuta y TP. No. 294.138 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENA** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El JUEZ,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
# 02 MAR 2020  
El secretario.